

CRITERIO PARA NEGATIVAS Y RECHAZOS

APROBADO POR UNANIMIDAD DEL CONSEJO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO EN SESION ORDINARIA DE FECHA MARTES 02 DE MAYO DE 2006.

Para efectos de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, las palabras negativa y rechazo, funcionan como sinónimos, por lo que el sujeto obligado, deberá de informar al Instituto en cualquiera de los dos casos.

El artículo 89 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, establece que:

“Cuando en sujeto obligado rechace una solicitud de información, el sujeto obligado deberá de remitir al Instituto, dentro del plazo de un día hábil siguiente de que lo notifique al solicitante, copia de la solicitud rechazada y del acuerdo, así como un informe en el que se justifique la negativa.”

Así también el artículo 90 de la mencionada ley señala:

“El Instituto, dentro del plazo de dos días hábiles siguientes a la recepción de la negativa a que se refiere el artículo anterior, decidirá con base en la importancia del caso o cuando se aprecie que la negativa no haya sido suficientemente fundada y motivada, si revisa el mismo de oficio y notificara al solicitante lo anterior a mas tardar un día hábil después.”

Ahora bien, de la lectura de ambos preceptos legales se puede sostener que el legislador utiliza los términos rechazo y negativa como sinónimos, lo cual desde el punto de vista meramente gramatical resulta erróneo, ya que la Real Academia Española señala como definiciones para ambas acciones, las siguientes.

Rechazo: **tr. Denegar algo que se pide.**

Negativa: **tr. Decir que algo no existe, no es verdad, o no es como alguien cree o afirma.**

Por tal motivo podíamos señalar que la actividad relacionada con el rechazo, sería aquella en la cual el particular al momento de presentar su solicitud se encontraría ante el supuesto que no se le admitiría, esto es no se daría por ingresada la solicitud de información. En cambio la acción de negar supone el ingreso de la solicitud y una vez analizada la información que se peticiona negarla porque la misma se encuentra dentro de uno de los supuestos señalados por los artículos 23 y 28.

Es pues prudente previo a la elaboración de una conclusión señalar que para la interpretación de cualquier ley es importante establecer en un primer momento su literalidad, sin embargo esta no puede ser utilizada como único patrón para la interpretación.

En este sentido es importante establecer una interpretación armónica, no solo gramaticalmente hablando, sino encontrando que fin persigue la ley en la materia. Para tal efecto es necesario recurrir a lo conceptuado por los artículos 4 y 6 de la Ley de Transparencia los cuales nos establecen los objetivos y principio rectores, respectivamente:

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

- I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;
- II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.
- III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y
- IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

- I. Máxima revelación;
- II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;
- III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;
- IV. Gratuidad de la información;
- V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;
- VI. Apertura de los órganos públicos; y
- VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Ahora bien del análisis de la ley se advierte que tanto en el rechazo como en la negativa existe la obligación legal de emitir un dictamen fundado y motivado, explicando al peticionario el motivo por el cual no se está entregando lo que solicito. Es pues en este caso donde se empatan las dos actividades; esto es, el efecto legal que causan tanto el rechazo como la negativa es el mismo, el peticionario no obtuvo del sujeto obligado la información solicitada y es justamente aquí en donde el Instituto debe de enterarse cuáles son las condiciones en las cuales se está negando la información para así determinar, si se está cumpliendo de manera cabal con la ley.

En este sentido debemos de entender que el uso de las palabras rechazo y negativa como sinónimos no es una casualidad sino una manera en la cual tanto el ciudadano como el Instituto (como órgano rector) vigilan el actuar del sujeto obligado, al obligarlo a que en caso que por cualquier motivo no de cumplimiento a lo peticionado por el ciudadano, se emita un dictamen fundado y motivado y además se informe de esto al Instituto, con lo cual se cumple con las fracciones II y III del artículo 4 y III, VI y VII del artículo 6, por lo que se puede concluir que aunque gramaticalmente sus definiciones son diversas, el fin que persiguen es el mismo; **proteger al ciudadano en caso que por cualquier motivo la autoridad no haya dado cumplimiento a lo solicitado a través de la Ley de Transparencia.**